



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jhon Dayron Monsalve García
Demandado: Conjunto Residencial Cercanías de la Mota P.H.
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00651-00.
Decisión: Niega Mandamiento de pago.
Estados electrónicos: 100 del 29 de septiembre de 2020

El señor JHON DAYRON MONSALVE GARCÍA por conducto de mandataria judicial presentó demanda ejecutiva en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL CERCANÍAS DE LA MOTA P.H. con fundamento en las facturas de venta No. 1660, 1690, 1717 Y 1747, sin embargo, se estima por esta Instancia que no están dados los presupuestos del artículo 774 del C. de Comercio ni 422 del C. G. del P., para librar la orden de apremio pretendida, en atención a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Para que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un acto jurídico (del que no son ajenos los títulos valores) o por la orden de una autoridad judicial, el legislador dispuso en los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, que la demanda debe estar acompañada de un documento que debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor, el cual, a su vez, deberá constituir plena prueba en su contra.

Según lo ha entendido la doctrina legal, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple, o sometida a condición o plazo, estos ya se han cumplido, y como último requisito, se exige que el documento constituya *PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR*, el cual debe entenderse como aquel documento que sea completo o perfecto que no ofrezca dudas sobre la existencia de la obligación.

Tratándose la factura de venta como título valor, establece el inciso 3° del artículo 773 *Ibíd.*, que *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. **En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.**”*

Y el artículo 774 de la codificación comercial, regula los requisitos que debe contener la factura de venta, así:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que las facturas que son objeto de cobro ejecutivo carecen de la totalidad de requisitos para ser considerados como título ejecutivo, y en ese contexto, **todas carecen aceptación bien expresa ora tácita, ésta última en los términos del artículo 5° numeral 2° y 3° del Decreto 3327 de 2009.**

Adicionalmente, ninguna contiene constancia de recibido, sin que su presentación para el cobro, pueda ser sustituta del requisito que trata el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co.

Así las cosas, como quiera que ninguna de ellas ha sido aceptada por el deudor, es más, ninguna firma, rubrica o similar se estampa en ellas que permita suponer su vigencia como título ejecutivo y por tanto que estemos en presencia una obligación clara, expresa y exigible **que provenga del deudor**, amén que tampoco se satisfacen las exigencias del artículo 771 y siguientes del C. de Comercio, el único camino posible es negar el mandamiento de pago rogado.

Por tal razón, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por JHON DAYRON MONSALVE GARCÍA, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL CERCANÍAS DE LA MOTA P.H. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcbaae64abd5345f9aa1e10c9d5d381b662d3ee18496ff8ae0ac5712335c6474

Documento generado en 28/09/2020 12:48:28 p.m.